

Expte.

DI-2649/2016-6

**SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL  
AYUNTAMIENTO DE TORRECILLA DE  
ALCAÑIZ**

**44640 TORRECILLA DE ALCAÑIZ  
TERUEL**

### **SUGERENCIA**

#### **1- ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** Tuvo entrada en esta Institución una queja quedó registrada con el número de referencia arriba indicado, en la que se hacía alusión a las molestias y perturbaciones varias que producían a la Sra. M y a su esposo los animales de granja que poseía su vecina, señalando literalmente el escrito de queja lo siguiente:

*“Que en agosto de 2014 se quejó al Ayuntamiento porque en la casa de a lado de la suya hay animales de granja (pavos reales, ocas, gallos, gallinas,...), que hacen mucho ruido de madrugada, desde las 4:00 am en verano y desde las 6:00 am en invierno, siendo imposible dormir.*

*La licencia la concedieron en octubre.*

*Que primero fue al Juez de Paz.*

*Que segundo fue al Alcalde, con el que se reunió pero le dijo que “toda la vida se habían tenido animales”*

*Que tercero fue a un abogado particular, también al Semprona...*

*Todos le dicen que es competencia del Ayuntamiento, pero el Ayuntamiento no responde.*

*Que también puso denuncia ante la Guardia Civil.*

*Tras este trámite, hubo una reunión en el Ayuntamiento que*

*concluyó con el requerimiento a la vecina y propietaria de los animales para que pusiera una lona. La ha puesto, pero no amortigua nada de nada los ruidos.*

*La propietaria admitió en la reunión con el Ayuntamiento que sus animales molestaban.*

*El último trámite por escrito con el Ayuntamiento ha sido el envío de una carta con un presupuesto para realizar una medición de ruido a la que el propio alcalde se ha comprometido, y que hasta el momento no se ha hecho.*

*Tanto ella como su marido están delicados de salud y la falta de sueño agrava sus dolencias (tiene certificados médicos).*

*No pueden dormir con las ventanas y puertas abiertas, además han tenido que cambiar las habitaciones de dormir a otra zona de la casa menos cómoda y más calurosa.”*

**SEGUNDO.-** Admitida la queja a supervisión del organismo competente, en fecha 17 de noviembre de 2016 se remitió escrito al Ayuntamiento de Torrecilla de Alcañiz exponiendo el contenido de la queja y solicitando un informe sobre el particular.

Dicho informe se recibió en la Institución el día 9 de diciembre pasado y en el se nos trasladaban las siguientes consideraciones:

*“... La Sra. F, vecina de la Sra. M, solicitó autorización a este ayuntamiento para tener en su patio ciertos animales de corral, (gallinas y gallos). Tras el informe del técnico municipal, se concedió autorización para tener los citados animales. Con anterioridad a este hecho, la relación entre los vecinos ya no era buena.*

*Respecto al ruido de los animales, debe alegarse que en numerosas ocasiones éstos hacen ruido debido a que la Sra. M, ha colocado en su jardín dos focos que están encendidos toda la noche enfocando a los animales, así como bolsas de plástico para que hagan ruido, a lo que hay que añadir, que se tiran petardos a altas horas de la madrugada, lo cual produce, también, que los animales hagan ruido por la noche. Estos hechos, de los que son conocedores el resto de vecinos del municipio, y por lo tanto, hay testigos sobre ellos, son los que demuestran la mala relación entre ambos. A ello hay que añadir, que la Sra. M en numerosas ocasiones ha acudido al ayuntamiento a mostrar videos de su vecina, grabados desde su casa y sin ningún tipo de autorización, lo cual también puede llegar a*

*constituir una conducta ilegal.*

*En un primer momento, el ayuntamiento intentó mediar entre ellos, y ante las quejas recibidas, se inspeccionó el cumplimiento de la autorización municipal. Desde entonces, han sucedido numerosos hechos, y ambos vecinos han acudido al ayuntamiento acusando al otro de amenazas, insultos gravísimos, acoso, motivo por el cual, el ayuntamiento considero que un tema tan grave, como las amenazas y el acoso, que incluso pueden llegar a ser constitutivos de delito, se extralimitaba de las competencias del ayuntamiento, y también de las del juez de paz, que ha intentado mediar en numerosas ocasiones entre ellas sin éxito.*

*Durante este periodo de tiempo, ambas partes se han interpuesto denuncias mutuas ante el Puesto de la Guardia Civil de Valdealgorfa, y éstos han acudido a las viviendas en numerosas ocasiones para intentar solucionar los conflictos, sin éxito. Se le invita a ponerse en contacto con el sargento del puesto de Valdealgorfa, ya que le podrá dar información sobre todo lo ocurrido. A ello debe añadirse que ambas partes también se han demandado mutuamente ante el Juzgado de primera instancia e instrucción de Alcañiz. Ante este hecho, la juez de paz intentó mediar en el asunto para que se retiraran las demandas, a lo que no accedieron ninguna de las partes. Presentadas las dos ante el Juez del juzgado de Alcañiz, se retiraron las demandas.*

*La situación entre vecinos llegó a ser tan tensa, que se celebró una reunión en el ayuntamiento a la que asistió el Alcalde, un concejal, la juez de paz, el sargento de la guardia civil de Valdealgorfa, las dos afectadas y la secretaria de la corporación, que levantó acta de la sesión. La citada reunión se grabó, con el consentimiento de todos, y el ayuntamiento dispone de esa grabación. En la reunión mantenida ambas partes llegaron a un acuerdo: la Sra. M. se comprometió a recoger a los animales por la noche, y además, ambas vecinas se comprometieron a tratarse con respeto. El acta que se levantó de la sesión, a fecha de hoy, no ha sido firmada por la Sra. M, por considerar que es incorrecta y no refleja la realidad.*

*Se adjunta al presente escrito copia compulsada del acta de la reunión, así como informe técnico y autorización para la posesión de animales en el patio...”.*

**TERCERO.-** En fecha 10 de enero de 2017, la presentadora de la

queja se puso en contacto con la Institución para comunicar que había procedido a efectuar una medición privada del nivel sonoro que generaban los animales en el patio de la vecina, *“dando como resultado 63 db, siendo que en horario nocturno no se puede exceder de 50 db y en diurno de 60 db)”*.

**CUARTO.-** A la vista de todo ello, en fecha 20 de enero de 2017 se resolvió solicitar una ampliación de la información facilitada por el Ayuntamiento afectado, interesando se diera contestación a las siguientes cuestiones:

- Si se había adoptado alguna medida para verificar el cumplimiento de la autorización municipal concedida a la Sra. M en cuanto a la normativa vigente en materia de contaminación acústica.

- Si, a la vista del resultado de la medición de ruido que había efectuado, de forma privada, D<sup>a</sup>. D, y que había puesto en conocimiento de ese Consistorio, se tenía previsto alguna actuación municipal.

- Si ese Ayuntamiento disponía de Ordenanza sobre la contaminación acústica.

**QUINTO.-** El Ayuntamiento de Torrecilla de Alcañiz dio contestación a nuestra petición el día 7 de abril de 2017 a través del siguiente escrito:

*“ ... 1ª: Medidas para verificar el cumplimiento de la autorización municipal concedida a la Sra. M: el técnico municipal, la autoridad municipal e incluso el juez de paz, han acudido en reiteradas ocasiones para verificar el cumplimiento de la misma, no encontrando objeción alguna.*

*2ª: Actuación municipal a la vista del resultado de la medición de ruido efectuada de forma privada por la Sra. M. El ayuntamiento ha procedido a examinar la medición de ruido facilitada por la Sra. M. pidiendo opinión y criterio a más técnicos expertos.*

*3ª Ordenanza sobre contaminación acústica: Por último, se le informa*

*de que esta entidad no dispone, a fecha de hoy, de ninguna ordenanza municipal sobre contaminación acústica.”*

## **2- CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**PRIMERA.-** El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la institución de El Justicia de Aragón, establece lo siguiente:

*“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la Institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:*

*a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.*

*b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.*

*c) La defensa de este Estatuto.”*

*2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:*

*... b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.”*

Las funciones de esta Institución son plasmadas de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

**SEGUNDA.-** Así, una ciudadana de Torrecilla de Alcañiz (Teruel) solicita el amparo del Justicia ante las graves molestias y perturbaciones que, desde hace más de dos años, vienen sufriendo su esposo y ella en su vivienda, situada al parecer en zona urbana de carácter residencial, por la tenencia de diversos animales de granja en el patio de la casa vecina,

siendo que los ruidos se vienen generando con mayor intensidad en horario nocturno y les estaba afectando seriamente en su necesario descanso, al no poder conciliar el sueño, sin perjuicio de los olores y condiciones de insalubridad en que se encuentran los animales.

El Ayuntamiento afectado, en un primer momento, califica la cuestión como un mero conflicto entre particulares y se niega a intervenir.

Poco después, se dicta Resolución de Alcaldía por la que, tras el informe favorable del técnico municipal, se concede *“autorización a D<sup>a</sup>. F para establecer en la parcela urbana situada en C/... una explotación doméstica no comercial para uso propio consistente en: 5 conejos reproductores y 10 aves ponedoras”*

Como las molestias por ruidos y olores no cesan, se desarrollan posteriormente diversos contactos e intentos de avenencia entre las partes, proponiéndose algunas medidas que no parecen dar solución a la problemática (colocación nocturna de un toldo en el patio que tape a los animales,...).

Ante el *status quo* generado, la ciudadana afectada encarga y efectúa, de forma privada, una medición del ruido aéreo que generan los animales, *“dando como resultado 63 db, siendo que en horario nocturno no se puede exceder de 50 db y en diurno de 60 db”*, según informó a esta Institución el pasado mes de noviembre, habiendo dado traslado al Ayuntamiento del resultado de la misma sin que hasta la fecha se haya adoptado ninguna decisión municipal al respecto.

**TERCERA.-** Tras el estudio pormenorizado de la cuestión que se somete al Justicia, esta Institución procede a la emisión de las siguientes consideraciones:

La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local atribuye a los entes municipales competencias en materia de medio ambiente urbano, señalando especialmente la protección contra la contaminación acústica (artículo 25.2 b).

Y el artículo 42.2 de la Ley de Administración Local de Aragón dispone,

*“Los ámbitos de la acción pública en los que los municipios podrán prestar servicios públicos y ejercer competencias, con el alcance que determinen las leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma reguladoras de los distintos sectores de la acción pública, serán los siguientes:*

a) *La seguridad en lugares públicos, así como garantizar la*

*tranquilida y sosiego en el desarrollo de la convivencia ciudadana...*

*f) La protección del medio ambiente..."*

Por su parte, la Ley 7/2010, de 18 de noviembre, de protección contra la contaminación acústica de Aragón, tiene por objeto vigilar y reducir ésta para evitar y minimizar los daños que de ella puedan derivarse para la salud humana, los bienes o el medio ambiente, mediante el establecimiento de niveles, objetivos e índices de calidad acústica. De manera específica, dispone su artículo 2.2. que *"En el caso de las actividades domésticas o los comportamientos de los vecinos de los municipios aragoneses, se aplicará cuando la contaminación acústica producida por aquellos supere los límites tolerables, todo ello de conformidad con lo regulado en las ordenanzas municipales, los usos locales y la presente Ley"*.

Así, el artículo 41 de esta norma señala:

*"1.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la actividad de inspección y control de la contaminación acústica corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón, a través del departamento competente en materia de medio ambiente, y a los ayuntamientos respectivos.*

*2.- Los funcionarios que realicen labores de inspección tendrán el carácter de agentes de la autoridad a los efectos previstos en la legislación aplicable y podrán acceder a cualquier lugar, instalación o dependencia de titularidad pública o privada. En el supuesto de entradas domiciliarias, se requerirá el previo consentimiento del titular o resolución judicial.*

*3.- Las Administraciones con competencias en inspección y control de la contaminación acústica deberán disponer de los medios técnicos y humanos apropiados para la vigilancia de la contaminación acústica"*.

Y el artículo 42 regula el ejercicio de la actividad de inspección de la administración competente (en este caso, la municipal), la cual se ejerce, bien de oficio, bien como consecuencia de denuncia, desarrollando todos los aspectos de tal actividad, medios y forma de realizarla y medidas que pueden adoptarse dependiendo de la gravedad de los resultados arrojados por las mediciones del ruido.

En definitiva, el Ayuntamiento de Torrecilla de Alcañiz tiene legalmente atribuidas las competencias en materia de regulación y tutela del

desarrollo de la convivencia ciudadana así como el control e inspección de la contaminación acústica, viniendo, por ende, obligado, a investigar y atender las reclamaciones de los ciudadanos relativas a estas materias con los medios técnicos y humanos apropiados.

**CUARTA.-** En el caso objeto de queja, consta en el expediente que, por resolución de Alcaldía de 16 de octubre de 2014, se concedió a D<sup>a</sup>. F. *“... autorización para establecer en la parcela urbana situada en C/..., una explotación doméstica no comercial para uso propio consistente en: 5 conejos reproductores y 10 aves ponedoras”*.

Dicha resolución se basa en el informe emitido por el técnico municipal (arquitecto), en el que se señala *“... La capacidad total de esta explotación asciende a 0,15 U.G.M., siendo inferior a las 2 U.G.M. que marca como límite el Decreto 94/2009, de 26 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la revisión de las Directrices sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas, para que la explotación sea considerada como doméstica”*.

Solicitada ampliación de la información facilitada por el Ayuntamiento de Torrecilla de Alcañiz, interesando que se nos indicara si se había adoptado alguna medida para verificar el cumplimiento de la autorización municipal concedida a D<sup>a</sup>. F. en cuanto a la normativa vigente en materia de contaminación acústica, el Consistorio nos señala que *“...el técnico municipal, la autoridad municipal e incluso el juez de paz, han acudido en reiteradas ocasiones para verificar el cumplimiento de la misma, no encontrando objeción alguna”*, si bien no especifica cuando se han producido esas comprobaciones, por parte de quien y en qué han consistido, no existiendo al parecer informe o constatación escrita de las mismas, desconociéndose asimismo si, en estas actuaciones que se refieren, ha existido intervención de algún servicio veterinario y si se ha verificado el cumplimiento de la normativa protectora de la contaminación acústica.

**QUINTA.-** A pesar de la obligación municipal reseñada *ut supra* (el Ayuntamiento de Torrecilla de Alcañiz tiene legalmente atribuidas las competencias en materia de regulación y tutela del desarrollo de la convivencia ciudadana así como el control e inspección de la contaminación acústica, viniendo, por ende, obligado, a investigar y atender las reclamaciones de los ciudadanos relativas a estas materias con los medios técnicos y humanos apropiados), en el caso objeto de queja ha tenido que

ser la ciudadana afectada la que ha procedido a encargar y efectuar, de forma privada, una medición del ruido aéreo que generan los animales, “dando como resultado 63 db, siendo que en horario nocturno no se puede exceder de 50 db y en diurno de 60 db”, habiendo dado traslado al Ayuntamiento del resultado de la misma.

A la vista de ello, se solicitó al Consistorio un informe sobre las previsiones municipales en orden a la adopción de las medidas procedentes, indicando la contestación remitida que “... *El ayuntamiento ha procedido a examinar la medición de ruido facilitada por la Sra. M. pidiendo opinión y criterio a más técnicos expertos*”, sin especificar a qué profesionales se ha consultado y cual ha sido el resultado de dicha consulta, habiendo transcurrido ya seis meses desde que el Consistorio tuvo conocimiento de los resultados de la medición acústica efectuada, sin haber ofrecido respuesta o adoptado medida en relación con la problemática planteada por la vecina de la localidad.

Esta falta de concreción de la intervención administrativa en la problemática genera en la ciudadanía una situación de inseguridad jurídica y una conciencia de indefensión al considerar que las denuncias que efectúan no generan expediente administrativo alguno o por desconocer la tramitación y resultado de su protesta, extendiéndose en el tiempo la situación que expone la queja con el consiguiente perjuicio para los afectados.

**SEXTA.-** La Ley 7/2010, de 18 de noviembre, declara, en su artículo 5.a), la competencia de los municipios para aprobar ordenanzas sobre contaminación acústica de conformidad con lo establecido en el artículo 7, pudiendo éstas contener aspectos que amplíen el grado de protección frente al ruido y las vibraciones establecido en dicha Ley.

En cumplimiento de lo establecido en la Disposición adicional tercera de esa norma, el Gobierno de Aragón elaboró una Ordenanza Municipal Tipo (2011), con el objeto de facilitar a los ayuntamientos aragoneses la elaboración de su Ordenanza propia en materia de protección contra la contaminación acústica, configurándose como un documento de carácter orientativo.

Teniendo en cuenta que el Ayuntamiento de Torrecilla de Alcañiz no dispone de ninguna regulación sobre contaminación acústica, podría valorar la conveniencia de elaborar, siguiendo el modelo publicado por el Gobierno de Aragón, una Ordenanza en esta materia, con las modificaciones necesarias para adaptarlo a las características y necesidades concretas de ese municipio.

**SÉPTIMA.-** Esta Institución es consciente de que en la situación que plantea la queja subyace un problema de civismo, y es preciso que los miembros de la comunidad vecinal implicados participen de unas pautas mínimas de comportamiento que permitan convivir en paz y libertad, con respeto a los demás y a los bienes ajenos. Así, consideramos fundamental en estos casos fomentar las medidas de mediación entre las partes afectadas, al objeto de conciliar los intereses y voluntades implicados, contribuyendo así a una solución pacífica del problema.

Pero en caso de que esta primera acción para solucionarlo no se revele suficiente, como parece ser el caso, el Ayuntamiento debe acudir a otras medidas de mayor eficacia coercitiva, instrumentando los medios necesarios (por sí mismo o con la colaboración que puedan recabar de otras administraciones públicas) para garantizar adecuadamente la tranquilidad y pacífica convivencia así como el respeto a los legítimos derechos de los vecinos del municipio.

### **3- RESOLUCIÓN**

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la *Ley 4/1985, de 27 de junio*, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto OTORGAR EL AMPARO solicitado por la presentadora de la queja y, en consecuencia, SUGERIR al Ayuntamiento de Torrecilla de Alcañiz,

**Primero.-** Que intervenga activamente para inspeccionar y solventar, en su caso, la supuesta contaminación acústica derivada de la explotación doméstica no comercial para uso propio que es objeto de la presente queja, supervisando todo lo referente a las condiciones de la autorización municipal concedida y verificando el cumplimiento de la normativa expuesta en las anteriores consideraciones.

Todo ello sin perjuicio de las funciones de policía y sancionadora que legalmente tiene atribuidas el Consistorio en cuanto a las denuncias que recibe en esta materia y de actuar con la inmediatez que se precisa tras el largo periodo de tiempo transcurrido desde que se tuvo conocimiento de las molestias que originaba la explotación.

**Segundo.-** Que valore la conveniencia de elaborar una Ordenanza municipal en materia de contaminación acústica, siguiendo para ello el

modelo tipo publicado por el Gobierno de Aragón, en su caso.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

**Zaragoza, a 11 de mayo de 2017**

**EL JUSTICIA DE ARAGÓN (e.f.)**

**FERNANDO GARCÍA VICENTE**